

## Fuentes normativas del derecho internacional incorporadas en el borrador de Constitución

### 1. Introducción

El borrador de Constitución elaborado por la Convención Constitucional contempla una serie de normas que hacen referencia expresa a la observancia, respeto y cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual se recurre a la utilización de diversas fuentes normativas, cuya naturaleza transita entre instrumentos vinculantes y aquellos que, si bien establecen estándares clave, no tienen fuerza imperativa para los Estados.

Cabe señalar que de acuerdo a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho internacional de los derechos humanos *“está conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”*<sup>1</sup>.

De esta forma, se ha entendido que el derecho internacional de los derechos humanos constituye una rama derecho internacional público y, por ende, comparte sus fuentes<sup>2</sup>. Y precisamente, estas fuentes están consagradas en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual menciona expresamente:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados.
- b) La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Es importante señalar que dicha disposición, no regula un orden jerárquico determinado<sup>3</sup>, o sucesivo de aplicación de las distintas fuentes que se mencionan, sino que solo da cuenta un orden de consulta natural o lógico entre ellas<sup>4</sup>.

Frente a estas consideraciones, desde la Secretaría Técnica se ha considerado necesario elaborar un documento que sintetice aquellas normas que hacen referencia al derecho internacional de los derechos humanos, identificando la naturaleza y los alcances de los

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 166; Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 115.

<sup>2</sup> Defensoría Penal Pública, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la defensa penal pública*, 2020.

<sup>3</sup> ZIMMERMAN, Andreas - TOMUSCHAT, Christian - OELLERS-FRAHM, Karin. The Statute of the International Court of Justice. A commentary, The Statute of the International Court of Justice, Oxford University Press, 2006.

<sup>4</sup> *Ibid.*, nota 2

instrumentos referidos, de manera que la Comisión de Armonización pueda conocer las diversas modalidades utilizadas en las disposiciones constitucionales sometidas a su mandato.

## 2. Objetivos del documento

- Sistematizar aquellas normas que se refieren e incorporan fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.
- Identificar la naturaleza de las fuentes internacionales sobre derechos humanos a los que hacen referencia las normas aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional.
- Determinar el alcance de la incorporación de las fuentes del derecho internacional.
- Proveer de un insumo práctico a la Comisión de Armonización, a fin de alinear las referencias a las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos en las diversas normas que las consagran.

## 3. Metodología

Este documento ha sido elaborado mediante la recopilación de aquellas normas que son parte del borrador de Constitución y hacen alusión al derecho internacional de los derechos humanos, mediante diversas expresiones y utilización de los sistemas de fuentes. Así, se consideran normas que se refieren a “instrumentos”, “tratados”, “principios generales del derecho internacional”, “costumbre”, entre otras.

Tomando como base estas normas, se identifica la expresión utilizada y los instrumentos mencionados, formulando algunos comentarios que están dirigidos a procurar la consistencia y coherencia en el texto, vinculado, principalmente a los efectos que dichas expresiones.

Cabe recalcar que **en ningún caso** se realiza un análisis del mérito y contenido de las normas aprobadas.

## 4. Instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados en el borrador de Constitución:

Las normas aprobadas en el borrador de Constitución, al referirse al derecho internacional de los derechos humanos, recurre a las siguientes expresiones (fuentes):

### a) Instrumentos internacionales (IT):

Dice relación con aquel conjunto de herramientas normativas provenientes del derecho internacional. El concepto incluye todas las manifestaciones vinculantes y no vinculantes para los Estados, por lo que entre ellos pueden mencionarse:

|  |
|--|
| Pactos   |
| Convenciones   |
| Convenios  |
| Protocolos Facultativos  |
| Reglas   |
| Declaraciones  |
| Principios   |
| Observaciones Finales y Comentarios Generales de Órganos de Tratados |
| Normas de <i>ius cogens</i>  |
| Derecho consuetudinario, o costumbre internacional                   |
| Jurisprudencia de Tribunales Internacionales                         |

**b) Tratados internacionales (TTII):**

Corresponde al conjunto de Pactos y Convenciones que contemplan obligaciones específicas para los Estados que concurren a su ratificación, por lo que constituyen fuentes de carácter vinculante. En el caso de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, deben considerarse los siguientes:

|  |  |
|--|--|
| CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL                             | Decreto Supremo N° 747, 26 de octubre de 1971                |
| PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  | Decreto N° 778, publicado con fecha 29 de abril de 1989      |
| PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES  | Decreto N° 326, publicado con fecha 27 de mayo de 1989       |
| CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER                                   | Decreto N° 789, publicado con fecha 09 de diciembre de 1989  |
| CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO   | Decreto Supremo N° 830, 14 de agosto de 1990                 |
| CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES                                   | Decreto N° 808, publicado con fecha 26 de noviembre de 1988  |
| CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES | Decreto N° 84, publicado con fecha 08 de junio de 2005       |
| CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD   | Decreto N° 201, publicado con fecha 17 de septiembre de 2008 |
| CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.                  | Decreto N° 280, publicado con fecha 16 de abril de 2011      |

|   |  |
|---|--|
| CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DENOMINADA "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"                                 | Decreto N° 873, publicado con fecha 05 de enero de 1991      |
| CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA  | Decreto N° 809, publicado con fecha 26 de noviembre de 1988  |
| CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS  | Decreto N° 12, publicado con fecha 24 de febrero de 2010     |
| CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. | Decreto N° 99, publicado con fecha 20 de junio de 2002       |
| CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER                               | Decreto N° 1640, publicado con fecha 11 de noviembre de 1998 |
| CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES   | Decreto N° 236, publicado con fecha 14 de octubre de 2008    |

**c) Principios generales del derecho (PGD):**

Consiste en un grupo de enunciados, estándares y pautas de acción que deben aplicarse transversalmente para optimizar la correcta aplicación de las normas jurídicas.

**d) Normas imperativas reconocidas por el derecho internacional o *ius cogens* (IC):**

Alude a un conjunto de normas imperativas provenientes del derecho internacional, que han sido establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Estas normas no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango. De la misma forma, cualquier tratado internacional contrario a una norma de *ius cogens* se considera nulo.

**e) Derecho internacional consuetudinario o costumbre internacional (CI):**

Dice relación con aquellas prácticas que, habiendo sido ejercidas periódica y constantemente por los Estados, terminan constituyendo una norma de obligatorio cumplimiento para los Estados. En el desarrollo de estas prácticas, se debe resguardar que no se infrinjan las normas de *ius cogens*.

## 5. Análisis borrador de texto constitucional

| Norma del borrador de texto constitucional  | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario   |
|---|----|------|------|-----|----|----|--|
| <p><b>ARTÍCULO 111 – ART. 10 G (Primer informe) (COM 2) Recepción e integración del derecho internacional de los Derechos Humanos.</b></p> <p>Los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta constitución y gozan de rango constitucional.</p> <p>El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.</p> |    |      | X    | X   |    | X  | <p>Se trata de la principal norma referida a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional, otorgando expresamente jerarquía constitucional.</p> <p>Es importante notar que se hace referencia a los tratados internacionales de derechos humanos, los principios generales y la costumbre (derecho consuetudinario), otorgando el mismo tratamiento a fuentes vinculantes y no vinculantes. Sin embargo, al detallarse esa referencia expresa, se entendería que las restantes manifestaciones del derecho internacional no consideradas en la norma (como las declaraciones internacionales de derechos humanos o las normas de ius cogens), carecerían de rango constitucional, o que respecto de ellas, no se consideraría una forma de integración.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 406 – ART. 26 (Tercer informe) (COM 6) De la Defensoría del Pueblo.</b></p> <p>Inciso 1º: Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,</p>  |    |      | X    | X   | X  |    | <p>La norma precisa obligaciones asociadas al resguardo de derechos consagrados en tratados internacionales, principios generales del derecho y normas imperativas (ius cogens).</p>   |

Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional  | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario  |
|---|----|------|------|-----|----|----|---|
| denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley. |    |      |      |     |    |    | Es decir, incorpora como fuente normativa a las normas imperativas, lo que de acuerdo al ARTÍCULO 111, no tienen rango constitucional. Se observa, por ende, que la Defensoría del Pueblo tendría un mandato de protección que excluiría, por ejemplo, a la costumbre internacional. Ello podría importar problemas de interpretación relacionados con el marco normativo que rige a la nueva institucionalidad de derechos humanos en el Estado.   |
| <b>ARTÍCULO 339 – ART. 1 (Primer informe) (COM 6). La función jurisdiccional.</b><br><br>Inciso 1º: La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.   | X  |      | X    |     |    |    | Esta norma define los elementos esenciales de la función jurisdiccional, estableciendo la observancia del ordenamiento jurídico nacional y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.<br><br>Ello resulta relevante debido a que la referencia a “instrumentos”, al tratarse de un concepto de carácter genérico, considera cada una de las fuentes del derecho internacional, sin importar su carácter de vinculante, o no vinculante.<br><br>Es importante tener en cuenta lo dicho, debido a la amplia gama de manifestaciones del derecho internacional que deberán tenerse en |

Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional  | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario  |
|---|----|------|------|-----|----|----|---|
|   |    |      |      |     |    |    | <p>cuenta en el contexto de la función jurisdiccional, evitando cualquier problema de interpretación de la norma.</p> <p>Se sugiere uniformar con el ARTÍCULO 111.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 340 – ART. 2 (Primer informe) (COM 6). Pluralismo jurídico.</b><br/>           El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.</p> | X  |      | X    |     |    |    | <p>Tal como ocurre en el caso de la norma anterior (relativa a la función jurisdiccional), la idea de pluralismo jurídico asociado a la observancia de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, conlleva a entender que en el funcionamiento de los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas tienen plena aplicación todas las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, lo que resulta trascendental frente a los estándares consagrados en declaraciones internacionales, pronunciamientos de órganos de tratados y principios generales emanados del derecho internacional.</p> <p>En este sentido, la norma se condice con lo dispuesto en el ARTÍCULO 339 sobre las fuentes en el ejercicio de la función jurisdiccional, pero no con el ARTÍCULO 111.</p> <p>Se sugiere analizar lo expuesto para la correspondiente uniformidad normativa.</p> |

Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional  | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario   |
|---|----|------|------|-----|----|----|--|
| <p><b>ARTÍCULO 353 – ART. 15 (Primer informe) (COM 6). Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.</b></p> <p><b>Inciso 2º:</b> Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.</p> | X  |      | X    |     |    |    | <p>La incorporación de la expresión “instrumentos” justifica la consideración de fuentes no vinculantes, lo cual le otorga valor a un conjunto de elementos (declaraciones, reglas, principios) que, precisamente respecto de personas indígenas, tienen un amplio desarrollo.</p> <p>La norma es coherente con el ARTÍCULO 339 que consagra las fuentes de la función jurisdiccional, pero no con lo dispuesto en el ARTÍCULO 111. La perspectiva intercultural en el juzgamiento o tratamiento de personas indígenas, es coherente con la forma en que se resuelven los conflictos, aun en caso que no opere el Sistema Jurídica Indígena.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 369 – ART. 17 (Segundo informe) (COM 6). Principios y deberes.</b></p> <p>Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.</p>   | X  |      | X    |     |    |    | <p>En el caso de las personas privadas de libertad, fuera de los estándares consagrados en Pactos y Convenciones (que son tratados internacionales), la referencia a instrumentos considera aquellas Reglas, Declaraciones y Principios, donde mayoritariamente se contemplan los estándares en esta materia.</p> <p>La norma es coherente con las fuentes para el ejercicio de la función jurisdiccional (ARTÍCULO 339), pero no con el ARTÍCULO 111 que consagra con rango constitucional</p>  |



Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional  | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario   |
|---|----|------|------|-----|----|----|--|
|   |    |      |      |     |    |    | determinados instrumentos internacionales, que son menos que los que aquí se utilizan como fuente de la garantía de protección de los derechos humanos.  |
| <p><b>ARTÍCULO 370 – ART. 18 (Segundo informe) (COM 6). Tribunales de ejecución de penas.</b></p> <p><b>Inciso 1º:</b> Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.</p>  | X  |      | X    |     |    |    | Se reitera el comentario anterior, toda vez que los principales estándares asociados a la ejecución de penas, se encuentran en Reglas, Principios, Declaraciones y pronunciamientos de Órganos de Tratados (todos los cuales carecen de fuerza vinculante).  |
| <p><b>ARTÍCULO 473 – ART. 26 (Primer informe) (COM 7).</b></p> <p>El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> | X  |      | X    |     |    |    | <p>Esta materia, que tiene un escaso desarrollo desde los tratados internacionales de derechos humanos (aquellos que son vinculantes para el Estado), ha sido objeto de análisis y establecimiento de estándares, desde fuentes no vinculantes, por lo que la referencia a instrumentos internacionales parece adecuada.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se sugiere uniformar su contenido con lo dispuesto por el ARTÍCULO 111, a fin de prevenir dificultades de interpretación y aplicación práctica.</p> |

Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional   | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario  |
|--|----|------|------|-----|----|----|---|
| <p><b>ARTÍCULO 483 – ART. nuevo (Segundo informe) (COM 7).</b></p> <p>La Constitución reconoce los derechos culturales del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección, con pleno respeto a los instrumentos internacionales pertinentes.</p>   | X  |      |      |     |    |    | La norma solamente hace referencia a la observancia de los instrumentos internacionales “pertinentes”. En este punto es posible indicar que el referirse a instrumentos, se están considerando normas vinculantes y no vinculantes, lo cual queda confirmado al utilizar la expresión “pertinentes” y no “ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (toda vez que la ratificación dice relación una etapa formal que corresponde a los tratados). |
| <p><b>ARTÍCULO 102 – ART. 2 (Primer informe) (COM 2). Persona.</b></p> <p>El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para su protección, las personas gozarán de todas las garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales, nacionales e internacionales.</p> |    | X    |      |     |    |    | La norma solo referencia a tratados y no a otros instrumentos internacionales, lo que podría generar incompatibilidades con la norma relativa a la recepción e integración del derecho internacional (ARTÍCULO 111 – ART. 10 G (Primer informe) (COM 2))  |
| <p><b>ARTÍCULO 136 – ART. 1 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de las personas mayores.</b></p> <p><b>Inciso 1º:</b> Las personas mayores son titulares y plenos sujetos de derecho. Tienen derecho a envejecer con dignidad y a ejercer todos los derechos consagrados en esta Constitución y en</p>   |    |      | X    |     |    |    | La referencia a tratados internacionales de derechos humanos indicaría que, desde la mirada de la Constitución, las personas mayores gozan de aquellos derechos consagrados en instrumentos de carácter vinculante. Ello podría importar una inconsistencia con el ARTÍCULO 111, que  |

Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional  | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario  |
|---|----|------|------|-----|----|----|---|
| los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en igualdad de condiciones que el resto de la población.   |    |      |      |     |    |    | reconoce la inclusión de otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.   |
| <b>ARTÍCULO 138 – ART. 6 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de las personas con discapacidad.</b><br><br>Inciso 1º: La Constitución reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda. |    | X    |      |     |    |    | Se reitera el comentario anterior.  |
| <b>ARTÍCULO 139</b> Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.   |    | X    |      |     |    |    | La norma se centra en la aplicación de los estándares internacionales de carácter vinculante, por lo que se entendería que las fuentes no vinculantes, que sí son reconocidas en el mecanismo de incorporación del derecho internacional, no encontrarían reconocimiento en esta materia. |
| <b>ARTÍCULO 141 – ART. 11 (Tercer Informe) (COM 2) Derechos de niñas, niños y adolescentes.</b>   |    | X    |      |     |    |    | En el caso de los derechos de los NNA existen una serie de manifestaciones del derecho internacional que, por el hecho de no tener un carácter vinculante, no estarían expresamente   |

Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional   | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario  |
|--|----|------|------|-----|----|----|---|
| Las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.  |    |      |      |     |    |    | considerados (Reglas, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, Declaraciones). Ello, debido a la utilización de la expresión “tratados”.  |
| <b>ARTÍCULO 262 – ART. 27 (Primer informe) (COM 4). Deberes de prevención, investigación y sanción.</b><br><br>Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. |    | X    |      |     |    |    | Considerando la norma relativa a la integración del derecho internacional, la disposición se ciñe a lo dispuesto en los tratados internacionales de carácter vinculante.  |
| <b>ARTÍCULO 396 – ART. 13 (Tercer informe) (COM 6) Derecho a un proceso con las debidas garantías.</b><br><br>Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo, en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.  |    | X    |      |     |    |    | La sola referencia a tratados internacionales, podría implicar el desconocimiento de estándares dispuestos en otros instrumentos que, en el caso de las garantías del debido proceso, están contenidas en manifestaciones no vinculantes. |
| <b>ARTÍCULO 399 – ART. 14 (Tercer informe) (COM 6) Garantías procesales penales.</b>   |    |      | X    |     |    |    | Se reitera el comentario realizado en el caso de la norma anterior. La especificidad de los estándares asociadas al proceso penal está  |

Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional   | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario  |
|--|----|------|------|-----|----|----|---|
| <p>Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas: (...)</p> <p>l) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice sólo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.</p>   |    |      |      |     |    |    | desarrollada no solamente en tratados internacionales. Por ello, considerando la norma de recepción del derecho internacional, debería evaluarse la mención general a instrumentos internacionales.   |
| <p><b>ARTÍCULO 410 – ART. 29 (Tercer informe) (COM 6). Defensoría de los Derechos de la Niñez</b></p> <p>Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, en conformidad a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p> |    | X    |      |     |    |    | <p>En este caso, se realiza una mención expresa a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales ratificados y vigentes, como la base de las competencias de la Defensoría de la Niñez. Esta referencia a “tratados” excluye otras fuentes normativas que tienen relevancia para el reconocimiento y protección de la niñez.</p> <p>Cabe señalar que, en caso específico de la Defensoría de la Niñez, los estándares que configuran dicha institución están dados no por un tratado, sino que por una norma internacional no vinculante, como lo son los Principios de París, relativo a las instituciones nacionales de derechos humanos.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 411 – ART. 30 (Tercer informe) (COM 6) La Defensoría de la Naturaleza.</b></p>  |    | X    |      |     |    |    | Para esta materia, la norma se refiere solamente a tratados internacionales, circunstancia que dejaría sin aplicación   |

Secretaría Técnica

| Norma del borrador de texto constitucional   | IT | TTII | TIDH | PGD | IC | CI | Comentario  |
|--|----|------|------|-----|----|----|---|
| <p>Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas.</p>  |    |      |      |     |    |    | <p>expresa a las fuentes no vinculantes del derecho internacional, pese al mandato establecido en la norma relativa a la integración y recepción del derecho internacional.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 474 – ART. 28 (Primer informe) (COM 7). Principios de la Bioética.</b></p> <p>Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos, deben desarrollarse según los principios de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, a la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> |    | X    |      |     |    |    | <p>En materia de bioética, al tratarse de un tema de reciente desarrollo, los principales estándares están contenidos en fuentes no vinculantes, por lo que la referencia exclusiva a los tratados sería una limitante.</p> |